

Tercero.—Extienden la presente acta, en triplicado ejemplar, remitiendo una de ellas, debidamente firmada, a la autoridad laboral competente a efectos de la homologación de esta adhesión y posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Acuerdos de adhesión del centro de «Cristalería Española, S. A.», de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), al Convenio Colectivo firmado el 14 de marzo entre la Dirección de «Cristalería Española, S. A.», y los representantes del personal de los centros de Avilés, Renedo, Azuqueca y Pallejá

Primero.—Que el personal del centro de «Cristalería Española, S. A.», Alcalá de Guadaíra, queda adherido íntegramente y por la totalidad de sus estipulaciones al Convenio Colectivo suscrito por «Cristalería Española, S. A.», con fecha 14 de marzo de 1980, para los centros de Avilés, Renedo, Azuqueca y Pallejá, y que se encuentra en esta fecha pendiente de homologación por la Dirección General de Trabajo.

Segundo.—Un ejemplar de dicho Convenio Colectivo quedará unido a esta acta como parte integrante de la misma.

Tercero.—Extienden la presente acta, en triplicado ejemplar, remitiendo una de ellas, debidamente firmada, a la autoridad laboral competente, a efectos de la homologación de esta adhesión y posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

10017 RESOLUCION de 22 de abril de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Europrix, S. A.», y sus trabajadores.

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Europrix, S. A.», y sus trabajadores, y Resultando que con fecha 30 de junio de 1979 tuvo entrada en este Ministerio el expediente relativo al citado Convenio Colectivo, acordado en 6 de mayo del pasado año, por la Comisión Deliberadora designada al efecto, integrada por la representación de la Empresa y de los trabajadores;

Resultando que por tratarse de una Empresa con plantilla superior a 500 trabajadores, el citado Convenio hubo de ser sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto de 19 de enero de 1979, la cual en su reunión de 14 de abril del presente año, autorizó su homologación;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que esta Dirección General es competente para proceder a la homologación del Convenio acordado por las partes, así como disponer su inscripción en el registro correspondiente y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a tenor de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre; Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre; Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre; Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, y demás disposiciones concordantes;

Considerando que el referido Convenio se ajusta a lo prevenido en las disposiciones antes citadas y que no se observa contravención a normas de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo interprovincial, para la Empresa «Europrix, S. A.», y sus trabajadores, suscrito por las partes en 6 de mayo de 1979, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º, 2 y en el 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, cuya vigencia fue prorrogada por el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre.

Segundo.—Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de la Empresa en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 22 de abril de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO EUROPRIX, S. A. 1079-80

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito funcional.*

— Las normas del presente Convenio regularán las relaciones de trabajo entre «Europrix, S. A.», y sus trabajadores.

Art. 2.º *Ambito territorial.*

— Cuanto se establece en este Convenio será de aplicación en los centros de trabajo que la Empresa «Europrix, S. A.», tiene en todo el territorio nacional, así como aquellos centros que pudieran abrirse durante la vigencia de este Convenio.

Art. 3.º *Ambito personal.*

— Afectará a los trabajadores que, estando en situación de alta en plantilla de «Europrix, S. A.», presten sus servicios en cualquiera de los distintos centros de trabajo en el momento de firmarse este Convenio y a los que sean contratados durante su período de vigencia, así como al personal que ha sido trasladado a otras Empresas.

Art. 4.º *Ambito temporal.*

— La vigencia del presente Convenio se iniciará a partir de su firma, finalizando el 28 de febrero de 1980, salvo disposición legal en contrario.

— Los efectos económicos del Convenio se retrotraen a la mensualidad de marzo del 79, para el personal en activo a la firma del Convenio, y personal que ha sido trasladado a otras Empresas.

— Se prorrogará automáticamente, caso de no ser denunciado dentro de los tres últimos meses de su vigencia; por un período de un año.

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad.*

— Las condiciones de este Convenio formarán un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación, serán consideradas globalmente.

Art. 6.º *Garantías personales.*

— Se respetarán a título individual las condiciones de trabajo que fueran superiores a las establecidas en el presente Convenio, considerando en su conjunto.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 7.º *Ingresos y periodos de pruebas.*

— La contratación se realizará por medio del Departamento de Personal, que someterá a los aspirantes a las pruebas que considere necesarias. Los períodos de prueba se regularán conforme a la legislación vigente.

— Dichos períodos de prueba serán aplicados también en los ascensos a superior categoría, a fin de consolidarlos, siempre que no se produzcan de forma automática. De no ser positiva dicha prueba será repuesto el trabajo en su anterior cometido.

CAPITULO III

Retribuciones

Art. 8.º *Salario base.*

— Los salarios base serán los que figuran en la tabla del anexo número 1 y tendrán carácter de mínimos para todo el personal de «Europrix, S. A.».

Art. 9.º *Incrementos salariales.*

— Serán sobre los salarios brutos totales percibidos en la actualidad incluidos los complementos personales y cualquier otro establecido con anterioridad por la Empresa y de acuerdo con la siguiente escala:

Grupo A: 4.500 (cuatro mil quinientas) pesetas, comprendiendo las categorías de Dependiente de veinticinco años, Oficial de Administración, Oficial primera de oficio, Jefe de taller, Escaparatistas, Dibujante y restantes categorías superiores.

Grupo B: 3.500 (tres mil quinientas) pesetas, comprendiendo Dependiente de veintidós años, Oficial segundo de oficio, Vigilante y Mozo especializado.

Grupo C: 3.000 (tres mil) pesetas, comprendiendo las categorías, Ayudante en todas sus formas, Auxiliares Administrativos y Caja, Mozo, Telefonista y categorías asimiladas.

Grupo D: 2.000 (dos mil) pesetas, comprendiendo a todos los aprendices. Al personal de jornada reducida se le aplicará el incremento en función de su salario.

Art. 10. *Pagas extraordinarias.*

— Se abonarán en las siguientes fechas:

Día de pago: Navidad: Laborable anterior al 22 de diciembre. Derecho al devengo: Personal ingresado hasta 30 de noviembre.

Día de pago: Marzo: 15 de marzo o el día anterior laborable.

Derecho al devengo: Personal ingresado hasta 28 de febrero.

Día de pago: Julio: Laborable anterior al 15 de julio.

Derecho al devengo: Personal ingresado hasta 30 de junio.

Día de pago: Octubre: 15 de octubre o el día anterior laborable.

Derecho al devengo: Personal ingresado hasta el 30 de septiembre.

— Su importe será el del salario bruto íntegro o sus partes proporcionales para el personal de nuevo ingreso.

Art. 11. Aumentos periódicos por tiempo de servicio.

— Se calcularán tomando como salario base los de la tabla del anexo número 1 y como tipo el 6 por 100 sobre cuatrienios.

— El importe de cada cuatrienio comenzará a devengarse desde el día 1 del mes siguiente al de su cumplimiento. La aplicación de este artículo no podrá suponer un incremento superior al total fijado en el artículo 9.º, el cual deberá tenerse como límite.

CAPITULO IV

Jornada, horarios, descanso, vacaciones

Art. 12. Jornada.

— La jornada de trabajo será de cuarenta y dos y media horas semanales para los centros de ventas.

— En Manresa, Sabadell, Tarrasa y Santa Coloma se realizará un día de descanso a la semana por turnos rotativos de lunes a viernes, ambos inclusive, en los meses de julio, diciembre y enero, y de lunes a sábado, ambos inclusive, en los meses restantes. En estos centros la jornada diaria será de ocho y cuarto horas, debiéndose fijar con los Comités de Empresa el nuevo cuadro horario con media hora más al día.

— En todos los demás centros se seguirá realizando el mismo horario y jornada que viene realizándose, con una reducción de setenta y dos horas en el ejercicio que en éste será de cincuenta y seis horas. Esta reducción horaria se aplicará en días de permisos con un máximo de tres días consecutivos, no pudiendo realizarlo más de un 10 por 100 del personal al mismo tiempo. Será aplicable en compensación de posibles fiestas recuperables de carácter local.

— Los horarios de oficinas y almacenes seguirán siendo los vigentes en el momento de la firma del presente Convenio.

— En un plazo de seis meses se estudiará la posibilidad de aplicación de un horario flexible, con los representantes del personal de oficinas.

Art. 13. Venta especial y balances.

— En los días de preparación de las ventas especiales de enero y julio y de los dos balances se prolongará la jornada laboral el tiempo suficiente, retribuyéndose como horas extraordinarias. La realización de estas horas será de carácter voluntario.

Art. 14.

— El personal femenino en estado de gestación, si lo solicita y previo informe médico, será destinado a partir del sexto mes a puesto de trabajo que no tenga contacto directo con el público y que pueda desarrollar sentada, integrándose a su puesto anterior en el momento de incorporación una vez finalizado el descanso posparto.

Art. 15.

— En caso de enfermedad, acreditada por el Seguro Obligatorio de Enfermedad y previo informe médico de Empresa, los trabajadores percibirán el importe íntegro de su sueldo hasta el límite de dieciocho meses. Durante la enfermedad se percibirá el sueldo íntegro de Convenio.

Art. 16.

— Las vacaciones serán de treinta días naturales, computables del 1 de enero al 31 de diciembre.

— Se disfrutarán entre los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, al menos veintitún días naturales ininterrumpidos de su periodo vacacional o su parte proporcional y aplicando el criterio de turnos rotativos.

— Queda abierta la posibilidad de que en casos particulares del personal estas condiciones se modifiquen de acuerdo con los Jefes de centros.

— Con un tope máximo del 28 de febrero de cada año, se confeccionará un cuadro de vacaciones de acuerdo con los Delegados de Personal o Comités de Empresa.

Art. 17. Ayuda por defunción o invalidez.

— Quienes llevando diez años al servicio de la Empresa, falláceran o fueran declarados en situación de invalidez, percibirán en el primer caso los derechohabientes de mejor derecho y en el segundo, el propio interesado, en concepto de ayuda una cantidad equivalente a cinco mensualidades del salario que percibía cuando estaba en activo.

Art. 18. Ayuda a minusválidos.

— Para aquellos trabajadores de la Empresa que tengan hijos minusválidos en cualquiera de sus formas se establece una ayuda mensual de 3.000 pesetas.

Art. 19. Uniformes.

— En los uniformes para las señoritas, siempre que los mismos eigan siendo uno al año, se darán en número de una falda y dos blusas al objeto de facilitar el cambio o lavado con una cierta periodicidad.

— Al personal masculino en los centros de venta se le autoriza a efectuar compras a precio de coste hasta un importe máximo de 15.000 pesetas.

— Se entiende que como contraprestación a lo determinado en este artículo se mantendrá un determinado y correcto estilo de vestir por parte del personal masculino de los centros de ventas.

— Los empleados de almacén recibirán uniforme según temporada y necesidad.

Art. 20. Descuento compras al personal de Europrix.

— Los trabajadores tendrán un descuento del 15 por 100 en compras al contado o anotados y el 10 por 100 en compras a crédito personal en todos los artículos de ventas en centros «Europrix, S. A.», exceptuando los rebajados y los de secciones de supermercado.

— Estos artículos deberán ser para uso personal del trabajador y de los componentes de sus respectivas familias.

— En aquellas secciones y centros donde la política comercial de la Empresa lleve a implantar el sistema Discount, se establecerán los porcentajes de descuento del personal, participando en su cálculo una representación de los Delegados de Personal y Comités de Empresa.

Art. 21. Condiciones más beneficiosas.

— Por ser condiciones mínimas las establecidas en este Convenio, habrán de respetarse aquellas superiores que vengán disfrutando los trabajadores afectados.

CAPITULO VI

Acción sindical

Art. 22. Comités de Empresa.

— Se establece una reunión mensual ordinaria de los Comités de Centro, una reunión bimensual ordinaria a nivel zona, corriendo los gastos a cuenta de la Empresa, así como aquellas extraordinarias convocadas por la Empresa a petición de los Comités.

Art. 23.

— La Empresa informará al Comité de Empresa semestralmente de la marcha económica de la misma.

Art. 24. Secciones sindicales.

— Se estará a lo que disponga la futura Ley Sindical.

CAPITULO VII

Derecho supletorio

Art. 25.

— En lo no regulado por el presente Convenio se estará a lo dispuesto por la legislación general laboral y por la Ordenanza de Trabajo del Comercio.

En caso de no homologarse el presente Convenio por la autoridad laboral, ambas partes se comprometen a negociarlo de nuevo.

ANEXO NUMERO 1

Salario base

Grupo I

Director	35.000
Ingeniero y Licenciados	30.000
Ayudante técnicos	28.000

Grupo II

Jefe de Personal	30.000
Jefe de Ventas y Jefe de Compras	30.000
Encargado general	30.000
Jefe de sucursal o almacén	28.000
Jefe de Grupo	28.000
Jefe de Sección	28.000
Encargado de establecimiento	28.000
Comprador o viajante	25.000
Dependiente mayor	25.000
Dependiente mayor de veinticinco años	25.000
Dependiente de veintidós a veinticinco años	23.000
Ayudante de dependiente	21.000
Aprendiz de quince a dieciséis años	12.500
Aprendiz de dieciséis a dieciocho años	14.000

	Salario base
Grupo III	
Jefe de Administración	28.000
Jefe de Sección	26.000
Contable o Cajero	25.000
Oficial Administrativo, secretaria	25.000
Auxiliar caja, de dieciséis a dieciocho años	14.000
Auxiliar caja, de dieciocho a veinticinco años	21.000
Auxiliar caja, mayor de veinticinco años	23.000
Auxiliar Administrativo, mayor de veintidós años	23.000
Auxiliar Administrativo	21.000
Aspirante Administrativo de 15 a 18 años	12.500
Aspirante Administrativo de 16 a 18 años	14.000
Grupo IV	
Dibujante	25.000
Escaparartista	25.000
Jefe de taller	25.000
Profesional de oficio, conductor primera	25.000
Profesional de oficio, conductor segunda	23.000
Profesional de oficio de tercera	21.000
Capataz y Vigilante	23.000
Mozo especializado	23.000
Mozo, telefonista, embalador	21.000
Cobrador	21.000
Conserje	21.000
Portero, ordenanza	21.000
Personal de limpieza	21.000

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

10018 *ORDEN de 24 de marzo de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación en el recurso contencioso-administrativo número 20.359, promovido por Compañía Mecantil «Norton, S. A.», contra resoluciones de este Ministerio de 15 de enero de 1976 y 7 de enero de 1977.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 20.359, interpuesto ante la Audiencia Nacional de Madrid por Compañía Mercantil «Norton, S. A.», contra resoluciones de este Ministerio de 15 de enero de 1976 y 7 de enero de 1977, se ha dictado con fecha 19 de noviembre de 1979 sentencia por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso de apelación interpuesto por la Compañía Mercantil Anónima «Norton, S. A.», contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha veintiséis de enero de mil novecientos setenta y cinco, la cual confirmamos íntegramente; todo ello sin la expresa condena en costas de esta apelación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García-Roméu Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

10019 *ORDEN de 24 de marzo de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 20.031, promovido por don Joaquín María Martínez Aduriz contra resolución de este Ministerio de 24 de abril de 1975.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 20.031, interpuesto ante la Audiencia Nacional de Madrid por don Joaquín María Martínez Aduriz contra resolución de este Ministerio de 24 de abril de 1975, se ha dictado con fecha 2 de julio de 1979 sentencia por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo por estar ajustados a derecho los actos administrativos impugnados; todo ello sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956 ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García-Roméu Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

10020 *ORDEN de 24 de marzo de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 20.744, promovido por «Samaranch, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 2 de marzo de 1978.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 20.744, interpuesto ante la Audiencia Nacional de Madrid por «Samaranch, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 2 de marzo de 1978, se ha dictado con fecha 5 de octubre de 1979 sentencia por el Tribunal Supremo, en grado de apelación cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, en nombre y representación de "Samaranch, S. A.", frente al acuerdo del Ministerio de Industria de dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho sobre cierre de industria y precintado de maquinarias subordinada a decisión del Ministerio de Trabajo, por ser dicho acto conforme con el ordenamiento jurídico, y sin hacer pronunciamiento especial en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García-Roméu Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

10021 *ORDEN de 24 de marzo de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 52.182, promovido por don Carlos de la Sotilla Asuar contra resolución de este Ministerio de 1 de octubre de 1976.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 52.182, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por don Carlos de la Sotilla Asuar contra resolución de este Ministerio de 1 de octubre de 1976, se ha dictado con fecha 12 de noviembre de 1979 sentencia por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, sin pronunciamiento especial en orden a las costas en ambas instancias, estimamos el presente recurso de apelación interpuesto por don Carlos de la Sotilla Asuar contra la sentencia dictada el día dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete por la Sala Segunda de esta Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número ciento cuarenta y cuatro de mil novecientos setenta y seis, promovido por el citado señor contra el acuerdo del Instituto Nacional de Industria de veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y tres y contra el del Ministerio de Industria de uno de octubre de mil novecientos setenta y seis y en su lugar declaramos nulo y sin ningún valor, dichas resoluciones, por las que se jubilaba al recurrente a partir del cuatro de enero de mil novecientos setenta y cuatro, y por ello ordenamos su reposición a la situación de servicio activo en el puesto que desempeñaba, con abono de las cantidades en que haya resultado perjudicado por causa de la jubilación, cuya cuantía se determinará el período de ejecución de sentencia.

Así por esta nuestra sentencia que será publicada en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»